

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:50 DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/32/2023 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE “la vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 16 de febrero de 2023” (sic). DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA: “
San Luis Potosí, S. L. P., a 26 veintiséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

Sentencia que, i) declara fundada la omisión de ejecutar el proceso legislativo de la iniciativa presentada por el ciudadano **José Mario de la Garza Marroquín** el 16 de febrero de 2023, por parte del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y que **ii)** vincula a la responsable para que en el plazo de tres meses culmine el procedimiento de la iniciativa presentada por el actor, conforme a sus atribuciones.

G L O S A R I O.

- **Actor o promovente.** José Mario de la Garza Marroquín.
- **Acto reclamado.** La omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa de reforma a diversas disposiciones del Código penal del Estado, presentada el 16 de febrero de 2023.
- **Congreso o responsable.** H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Iniciativa 3037.** Iniciativa ciudadana presentada ante el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, que propone la reforma a diversas disposiciones del Código penal del Estado, presentada el 16 de febrero de 2023.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Orgánica del Congreso.** Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- **Reglamento del Congreso.** Reglamento del Gobierno interior del Congreso del Estado.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, en lo que aquí interesa, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la iniciativa. El 16 de febrero, el actor presentó ante el Congreso una iniciativa ciudadana mediante la que planteó una reforma legislativa con proyecto de decreto del Capítulo IV denominado “Responsabilidades de las Personas Jurídicas”, integrado por los artículos 27 al 27 OCTIERS, al Título Tercero, con lo que las numeraciones de los capítulos subsecuentes se recorren; y se adiciona el artículo 70 BIS; todos del Código Penal del Estado de San Luis Potosí”.

2. Turno de la iniciativa 3037. En la reunión de la Comisión de Justicia del Congreso, de fecha 23 de marzo, se dio cuenta de que la iniciativa del promovente fue registrada con el número de turno **3037**, la que fue remitida mediante sesión ordinaria de fechas 23 de febrero por la mesa directiva del Congreso a dicha Comisión.¹

3. Solicitud de opinión sobre la iniciativa 3037. El 4 de mayo, la Comisión de Justicia, solicitó al Poder Judicial del Estado emitir opinión respecto a la iniciativa ciudadana de mérito.²

¹ Ver el acta número 19, relativa a la reunión de la Comisión de Justicia de fecha 23 de marzo del 2023, localizable en la hoja foliada con el número del 37 al 43 del expediente.

² Ver el oficio número CJ-LXIII-38/2023, localizable en la hoja foliada con el número 44 del expediente.

4. Solicitud de prórroga para dictaminar la iniciativa 3037. El 25 de septiembre, la Comisión de Justicia del Congreso, solicitó a la mesa directiva del Congreso, una prórroga para culminar el proceso legislativo, entre otras, de la iniciativa **3037** presentada por el aquí promovente.³

7. Juicio ciudadano.

a) Demanda. El 26 de septiembre, el actor presentó ante el Congreso un juicio ciudadano, en el cual aduce la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso, respecto a la iniciativa ciudadana que presentó el 16 de febrero, mediante la que plantea una reforma legislativa con proyecto de decreto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la que propone la reforma del Capítulo IV denominado "Responsabilidades de las Personas Jurídicas", integrado por los artículos 27 al 27 OCTIERS, al Título Tercero, con lo que las numeraciones de los capítulos subsecuentes se recorren; y se adiciona el artículo 70 BIS.

b) Aviso, registro y turno. El 2 de octubre, la responsable avisó a este Tribunal de la interposición del juicio de referencia, en la misma fecha, la presidencia de esta Tribunal ordenó integrar el expediente **TESLP/JDC/32/2023**, con el informe y documentación atinente, y turnarlo de manera inmediata a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes a quien por razón de turno corresponde la sustanciación del presente medio de impugnación.

c) Admisión y cierre de la instrucción. El 9 de octubre, la Magistrada instructora de este Tribunal admitió a trámite la demanda; se tuvo por cumplido lo ordenado en el acuerdo del presidencia, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un medio de impugnación establecido en el catálogo respectivo de la Ley de Justicia, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Local; 7, fracción II, en relación al numeral 75, fracción II y 77, de la Ley de Justicia, de los que se desprende la facultad para conocer en esta vía de aquellas inconformidades que se hagan valer por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

III. PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia señalados en la Ley de Justicia se surten en la demanda que apertura el presente asunto, por lo que hace al acto reclamado consistente en la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 16 de febrero, mediante la que plantea una reforma legislativa con proyecto de decreto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la que propone la reforma del Capítulo IV denominado "Responsabilidades de las Personas Jurídicas", integrado por los artículos 27 al 27 OCTIERS, al Título Tercero, con lo que las numeraciones de los capítulos subsecuentes se recorren; y se adiciona el artículo 70 BIS., como así se puede advertir en el acuerdo de admisión emitido por este Tribunal,⁴ por lo que resulta innecesario reproducir dichos argumentos en este apartado.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

A. Contexto.

4.1 Planteamiento del promovente.

El actor se inconforma en contra de la omisión que le atribuye Congreso de ejecutar el proceso legislativo, respecto a la **iniciativa 3037** mediante la que propone una reforma legislativa del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la parte relativa al Capítulo IV denominado "Responsabilidades de las Personas Jurídicas", que presentó el 16 de febrero.

El actor sostiene, sustancialmente, que la omisión de dictaminar la iniciativa ciudadana propuesta dentro de seis meses que señala la Ley Orgánica del Congreso y su reglamento transgrede el proceso legislativo correspondiente y, en consecuencia, se vulneran sus derechos político-electorales de iniciar leyes e intervenir directamente en los asuntos políticos del país.

4.2 Pretensión y causa de pedir. La pretensión del promovente es que, al haber fenecido el plazo para dictaminar la iniciativa ciudadana con **número de turno 3037**, sin que se haya presentado el dictamen, se turne la iniciativa materia de este asunto a una comisión creada exprofeso, para que resuelva en un término máximo de tres meses.

4.3 Informe de la responsable.

La responsable al rendir su informe circunstanciado⁵ niega la materialización de la omisión alegada, bajo los siguientes argumentos:

³ Así consta en el oficio CJ-US-XIII-69/2023, localizable en la hoja rotulada con el número del 46 al 48 del expediente.

⁴ Concretamente el acuerdo del 9 de octubre que expone en el capítulo respectivo el cumplimiento de tales requisitos procesales, visible en las hojas rotuladas de la 52 a la 53 del expediente.

⁵ Consultable en las hojas rotuladas con los folios del 6 al 12 del expediente.

- Que las iniciativas deben dictaminarse en un término de seis meses, pero que si la complejidad lo requiere la comisión podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una, por lo que a la fecha dicho periodo no se ha consumado.
- Que sobre la iniciativa 3037, se dio cuenta en la comisión de justicia el 23 de marzo y que posteriormente el 4 de mayo, solicitó al Poder Judicial del Estado emitir opinión respecto a la misma, por lo que se encuentra a la espera de la respuesta que sea emitida por el órgano jurisdiccional que aplicara la norma que se pretende reformar.
- Que debido a la falta de respuesta a la solicitud de opinión que espera, la comisión dictaminadora solicitó a la mesa directiva del Congreso una prórroga.
- Al tratarse de una iniciativa ciudadana ésta no se encuentra afectada a caducidad, por lo que el término para atenderla no fenece.

B. Decisión.

Es **fundada la omisión** atribuida, pues conforme al informe rendido, se advierte que la responsable no ha emitido el dictamen en relación con la **iniciativa 3037** en la que se propone una reforma del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, relativa al Capítulo IV denominado "Responsabilidades de las Personas Jurídicas, presentada por el actor el 16 de febrero de 2023, a fin de continuar con el desarrollo del proceso legislativo.

Ello, porque las iniciativas ciudadanas turnadas a Comisiones deberán dictaminarse dentro de un plazo de seis meses, contados a partir del siguiente al de la recepción del turno, sin que en el caso se haya emitido el mismo.

C. Justificación.

1. Proceso legislativo.

La Constitución Federal establece como derecho de la ciudadanía el iniciar leyes⁶; para ello, indica que la Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas⁷.

Por su parte, la Constitución Local, en el artículo 61⁸ y 63 así como, el artículo 130⁹ de la Ley Orgánica del Legislativo, se prevé el derecho ciudadano de iniciar leyes, así como la reglamentación aplicable para la presentación de las iniciativas de ley, y metodología de proceder a su admisión y votación.

De conformidad con el artículo 92 la Ley Orgánica del Legislativo, las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses a partir de su turno.

De la misma forma se menciona que, si la complejidad de la iniciativa lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una; asimismo, dispone que, por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada específicamente para ello, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.

En relación con lo anterior, el artículo 157 fracción III¹⁰, del Reglamento del Congreso, estipula que cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno y establece el plazo de prórroga de **hasta dos periodos de tres meses cada uno, ante la complejidad de algún caso**, pero no debe exceder de un año para presentar el dictamen.

En ese orden de cosas, no se debe perder de vista que, el propio Reglamento del Congreso, dispone en el artículo 75, que los lineamientos que dan sustancia al procedimiento a que se deben sujetar las iniciativas de ley, a saber:

"I.- Serán recibidas en la Oficialía de partes, con por lo menos setenta horas de anticipación a la sesión en que las conozca el Pleno, además de su dispositivo de almacenamiento de datos, en original y una copia que será firmada de recibido y devuelta al proponente;

II.- La Oficialía Mayor las turnará a la Directiva del Congreso para su registro;

III.- El registro de las iniciativas se hará del conocimiento del Pleno, y el Presidente las turnará por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

IV.- El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura; ésta podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;

⁶ Artículo 35, fracción VII, de la Constitución.

⁷ Artículo 71, párrafo segundo, de la Constitución.

⁸ **Artículo 61.** El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

⁹ **ARTICULO 130.** El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

¹⁰ Artículo. 157 [...] **III.** Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.

V.- derogada.

VI.- La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo expreso de las dos terceras partes de los diputados presentes.

No podrán presentarse iniciativas en la sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, a excepción de la dispensa enunciada en la fracción precedente”.

2. Caso concreto.

En el caso específico, tenemos que de las constancias que obran en el expediente se advierte que el 16 de febrero, el actor presentó una iniciativa que propone una reforma del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, relativa al Capítulo IV denominado “Responsabilidades de las Personas Jurídicas.”

El 23 de febrero, la mesa directiva del Congreso turnó la **iniciativa 3037** a la Comisión de Justicia, misma de la que se dio cuenta en la dictaminadora el día 23 de marzo.¹¹

Dándose el caso que el 4 de mayo, la señalada comisión dictaminadora, solicitó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado emitir opinión respecto a la iniciativa ciudadana de mérito¹².

Posteriormente, el 28 de septiembre, los integrantes de la Comisión de Justicia, solicitaron a la presidencia de la mesa directiva del Congreso, para culminar el proceso legislativo, entre otras, prórroga para dictaminar **la iniciativa 3037**, con el propósito de continuar el análisis y por estar a la espera de la opinión del Supremo Tribunal del de Justicia del Estado.¹³

En ese orden de cosas, y como se adelantó en línea precedentes, resulta fundada la demanda planteada por parte del ciudadano José Mario de la Garza Marroquín en su calidad de firmante de la iniciativa ciudadana presentada, en contra de la omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte de la responsable.

Veamos porque.

De las documentales públicas que remitió la responsable anexas a su informe, en concreto del acta número 19, relativa a la reunión de la Comisión de Justicia de fecha 23 de marzo del 2023, misma que reviste valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14, fracción IX y 19, fracciones I, inciso d) último párrafo de la Ley de Justicia, tenemos lo siguiente:

Se advierte lo que en el punto número 4. del orden del día, se da cuenta de los asuntos turnados, entre los que se encuentra **la iniciativa 3037**, materia de este juicio, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Iniciativa que insta adiconar nuevo Capitulo IV denominado "Responsabilidad de las Personas Jurídicas", integrado por los artículos 27 al 27 OCTIES, al Título Tercero, con lo que la numeración de los capítulos subsecuentes se recorre, y el artículo 70 BIS del Código Penal del Estado.	Lic. José Mario de la Garza Marroquín.	Ordinaria 23-II-2023	3037	Justicia.
--	--	-------------------------	------	-----------

y donde se aprecia que le fue turnada a la dictaminadora por la mesa directiva en fecha 23 de febrero.

En ese orden de cosas, desde la fecha en que fue turnada la iniciativa ciudadana a la Comisión de Justicia, (**23 de febrero**), ha transcurrido el plazo de seis meses que tiene la responsable para dictaminarla, el cual transcurrió del 24 de marzo al 24 de agosto, lo que evidencia que a la fecha se materializa la inacción reclamada, y en ese sentido, asiste la razón al actor, respecto a la omisión de dictaminar la iniciativa de mérito.

Ahora bien, no se deja de advertir que la responsable sostiene la inexistencia de la omisión reclamada, argumentando que si la complejidad lo requiere la dictaminadora podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una, por lo que a la fecha dicho periodo no se ha consumado; que solicitó al Poder Judicial del Estado emitir opinión respecto a la iniciativa, por lo que se encuentra a la espera de la respuesta y ante la falta de ésta, solicito a la mesa directiva del Congreso una prórroga; que la omisión alegada no causa algún perjuicio al quejoso, pues la iniciativa no se encuentra afecta a caducidad, por lo que el término para atenderla no fenece.

Contrario a como lo plantea la responsable, se encuentra en omisión de dictaminar la iniciativa de mérito dentro del plazo legal, sin que aplique al caso concreto el caso de excepción mediante la concesión de las prórrogas alegadas a que se refiere el artículo 92 de la ley Orgánica del Congreso, puesto que dicha hipótesis fáctica, solo tienen lugar en dos supuestos:

a) Cuando la complejidad de la iniciativa lo requiera, ya que en ese caso, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podría válidamente solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, y

¹¹ Así se advierte de la acta número 19, relativa a la reunión de la Comisión de Justicia de fecha 23 de marzo del 2023, localizable en la hoja foliada con el número del 37 al 43 del expediente.

¹² La solicitud correspondiente se hizo mediante el oficio número CJ-LXIII-38/2023, (visible en la hoja foliada con el número 44 al 45 del expediente)

¹³ Así consta en el oficio número CJ-LXIII-69/2023, (visible en la hoja foliada con el número 96 a 98 del expediente).

b) Cuando la solicitud de prórroga y el acuerdo por el que la directiva resuelva sean publicados en la Gaceta Parlamentaria.

a1. La complejidad de la iniciativa. Por lo que hace al primero de los elementos mencionados, es preciso establecer que en el informe remitido no se justificó tal complejidad, pues ésta no se encuentra señalada y muchos menos justificada para la procedencia de la ampliación del plazo de 6 meses para culminar el proceso legislativo de la iniciativa de mérito.

Veamos.

De acuerdo con lo previsto tanto en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Legislativo, como 157, fracción III, del Reglamento del Congreso, las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses contados a partir de la fecha de turno y establece el plazo de prórroga de hasta dos periodos de tres meses cada uno **ante la complejidad de algún caso.**

De la actuaciones que remite la responsable anexas a su informe circunstanciado, relativas a los diversos oficios que acompaño, mismos que revisten valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia, si bien acreditan que se solicitó opinión a la autoridad judicial del Estado, asimismo, que se solicitó una prórroga para dictaminar, entre otras la iniciativa 3037¹⁴, lo cierto es que con eso no justifica la complejidad del asunto como fundamento para prorrogar la conclusión del proceso de dictaminación señalado por la ley.

b1 Publicación de la solicitud de prórroga y del acuerdo por el que la directiva resuelva. No se debe perder de vista que el propio numeral 92 de la Ley Orgánica del Congreso, como 157, fracción III, de su Reglamento, al establecer el plazo de prórroga de hasta dos periodos de tres meses, como requisito para su procedencia, además del relativo a "la complejidad de la iniciativa", también exige que dicha solicitud así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, "serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas", lo que en el caso concreto no se materializa.

Para el caso, la responsable argumenta de manera defensiva que no le asiste la razón a la parte inconforme, ya que el plazo para dictaminar aun no finaliza, pues señala que solicitó a la Directiva del Congreso prórroga para concluir el proceso legislativo de la iniciativa del aquí promovente, "con el propósito de continuar el análisis y por estar a la espera de la opinión del Supremo Tribunal del de Justicia del Estado y dejar constancia de que la iniciativa se encuentra en análisis, sin que se aprecie que ésta cumple con los estándares de ley.

En efecto, si bien es cierto se acredita que se solicitó una prórroga para dictaminar la **iniciativa 3037** que nos ocupa, lo cierto es que no se demuestra en autos con prueba válida alguna que dicha solicitud, así como el acuerdo por el que la Directiva resolvió, fueran publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas, como lo señala la ley y el reglamento de mérito, de tal manera que la postura de la responsable al incumplir este requisito legal, no puede ser atendida de conformidad.

Por último, en lo relativo a que con la omisión reclamada no se causa algún perjuicio al quejoso, pues la iniciativa no se encuentra afecta a caducidad, resulta incorrecto, ya que, contrario a lo argumentado por la responsable, una vez excedido el plazo de los seis meses que señala la ley, sin que se concluya con el proceso legislativo de la iniciativa presentada sin causa justificada, es que desde ese preciso momento se materializa la afectación al derecho político reclamado, sin que se tenga que esperar a que la iniciativa caduque para que se pueda reclamarse la violación alegada.

En relatadas circunstancias, la autoridad responsable sí ha sido omisa en ejecutar el proceso legislativo de la iniciativa presentada por la parte quejosa dentro de los plazos establecidos en la Ley Orgánica del Congreso y en su propio Reglamento, ya que, si bien sobre la misma fue solicitada una prórroga, en autos no se justificó la procedencia legal para su concesión.

En mérito a lo expuesto, al acreditarse la omisión del Congreso de procesar en tiempo y forma la iniciativa formulada por el inconforme y a fin de tutelar el derecho político-electoral violentado, lo procedente es que el Congreso agote el proceso legislativo conducente.

Sin que la presente decisión prejuzgue sobre el sentido de la determinación que recaiga a la iniciativa de ley presentada por el actor.

VI. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En consecuencia, en virtud de que el derecho político a iniciar leyes ha sido vulnerado por la autoridad responsable, en tanto ha sido omisa en dictaminar la iniciativa ciudadana presentada, siendo que esta es un instrumento de democracia directa que permite a la ciudadanía participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, se ordena:

a) Al Congreso que dictamine la **iniciativa 3037**, que presentó el actor el 16 de febrero, mediante la que propone una reforma legislativa del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en la parte relativa al Capítulo IV denominado "Responsabilidades de las Personas Jurídicas".

¹⁴ Sin dejar de mencionar que en el oficio respectivo se señala que tal prórroga tendrá lugar con el propósito de continuar el análisis y por estar a la espera de la opinión del Supremo Tribunal del de Justicia del Estado y dejar constancia de que la iniciativa se encuentra en análisis.

Se le concede el plazo de tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para el efecto de que culmine el procedimiento de la iniciativa de la ley presentada por el actor, conforme a sus atribuciones.

b) Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia en un plazo de tres días.

VII. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia notifíquese de forma personal al promovente del presente medio de impugnación y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la responsable.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2º, 6º fracción II, 7º fracción II, 36, 37, 74 y 75 de la Ley de Justicia, se:

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Es *fundada* la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se *vincula* al Congreso al cumplimiento de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; que actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Gerardo Muñoz Rodríguez. **Doy fe.**”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.